

ACERCA DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO CIUDADANO A TENER JUECES ÉTICOS

Rodolfo L. Vigo¹

Pontificia Universidad Católica Argentina. Universidad Austral. Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

RVigo@austral.edu.ar

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.vig>

Resumen

El presente trabajo desarrolla una reflexión acerca de la relación entre función jurisdiccional y exigencia ética en el ejercicio de la magistratura. Para ello, se parte de tres presupuestos conceptuales: una concepción no positivista del derecho, una visión objetivista de la ética y una noción sustancial del Estado de derecho. Desde esas bases, se examina el papel del juez como garante de una respuesta jurídicamente válida y racionalmente justificada, destacando que el adecuado servicio de justicia no se agota en la sola idoneidad técnica ni en la mera aplicación formal de la ley. A partir del análisis de distintos desarrollos doctrinales e instrumentos institucionales vinculados con la ética judicial, el trabajo sostiene la necesidad de comprender la dimensión ética como un componente inescindible de la función jurisdiccional y como una exigencia inherente a la confianza que la ciudadanía deposita en la justicia.

Palabras clave: teoría del derecho, ética, moral, poder político, filosofía jurídica, filosofía moral, filosofía política, gobierno de un Estado.

1 Abogado (Universidad Nacional del Litoral). Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional del Litoral). Licenciado en Ciencias Políticas (Universidad Nacional de Rosario). Exjuez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe (1984-1988). Exministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (1988-2007). Presidente de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (desde su fundación en 1994 hasta 1997). Premio Konex en 1998 en el rubro “Jueces”, otorgado a los cinco jueces argentinos más destacados de los últimos diez años. Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de Córdoba. Catedrático de Filosofía del Derecho y de Introducción al Derecho (Universidad Nacional del Litoral). Profesor de posgrado en la Universidad Católica de Santa Fe, en la Pontificia Universidad Católica Argentina (sedes Buenos Aires y Rosario), en la Universidad Austral y en la Universidad Nacional del Litoral. Director Académico de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial (Universidad Austral). Autor de numerosos libros, capítulos de libros y artículos vinculados a la filosofía del derecho.

On the Existence of a Citizen's Right to Ethical Judges

Abstract

This article examines the relationship between the judicial function and the ethical requirements inherent in the exercise of judicial office. It is grounded on three conceptual premises: a non-positivist conception of law, an objectivist view of ethics, and a substantive understanding of the rule of law. Building upon these foundations, the article analyzes the role of judges as guarantors of legally sound and rationally justified decisions, emphasizing that the proper administration of justice cannot be reduced either to technical competence alone or to the merely formal application of legal rules. Drawing on a range of scholarly contributions and institutional instruments concerning judicial ethics, the article argues that the ethical dimension should be understood as an inseparable component of the judicial function and as an essential requirement arising from the trust that citizens place in the administration of justice.

Key words: theory of law, ethics, morality, political power, legal philosophy, moral philosophy, political philosophy, state governance.

1. Algunos presupuestos

En el tratamiento del tema a abordar, resultan decisivos —como mínimo— tres conceptos fundamentales: 1) la teoría del derecho de la que partimos; 2) la concepción que asumimos sobre la ética o moral; y 3) la caracterización que haremos del poder político en el gobierno de la sociedad. Las respuestas a esas tres cuestiones se las reclamamos a la filosofía jurídica, a la filosofía moral y a la filosofía política, respectivamente.²

1.1 En cuanto al punto 1, cabe remitir central e introductoriamente a si adherimos a una teoría positivista o a una teoría no positivista. La tesis central de la primera es la formulada por Hobbes (1651): “auctoritas, non veritas, facit legem”,³ o sea, no hay otro derecho que el puesto por la autoridad (legislativa, administrativa, judicial, social, etc.), y esta no tiene ninguna restricción para poner como contenido de este el que así decida. De ese modo, no hay ninguna juridicidad necesaria que condicione o limite al poder jurígeno de la autoridad establecida como competente a esos fines. Recordemos aquí como expresión de esa visión a J. J. Rousseau en el siglo XIX, quien postula la voluntad general infalible canalizada por el Poder Legislativo; a H. Kelsen (2011) con su iuspositivismo normativista, en donde el derecho era el contenido establecido por

2 La mayoría de las citas utilizadas pueden encontrarse en obras previas del autor, principalmente, en *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas* (Vigo, 2006).

3 Máxima que es expuesta en su obra *Leviatán*.

la voluntad del creador de la norma dentro de las opciones fijadas por una norma superior, aunque la tesis kelseniana de la cláusula alternativa tácita llegó a tolerar cualquier contenido de la norma sin que afecte su existencia o validez; y a L. Ferrajoli, para quien la voluntad del poder constituyente estrictamente formal, sin ninguna limitación, fijaba el contenido del derecho que luego debía garantizarse por el resto de los poderes estatales, aunque cabe la salvedad ferrajoliana respecto a los jueces en tanto es el “saber” lo que los legitima y no el “poder”, que en sus manos es algo patológico y fuente de deslegitimación.⁴ A las perspectivas iuspositivistas aludidas, corresponde aludir a las teorías críticas, posmodernas o populistas (D. Kennedy, A. Gramsci, J. Butler, etc.), que combaten contra el proyecto modernidad y entienden el derecho como un ámbito de las luchas política entre dominadores y dominados, por lo que descartan optar entre teorías positivistas y no positivistas y se limitan a “criticar” la realidad y auspicar su destrucción.

Por nuestra parte, seguimos una mirada no positivista de raigambre aristotélico-tomista y, en consecuencia, defendemos una tesis que le exige al derecho positivo, para su validez y consiguiente obligatoriedad, cierto contenido, o, para decirlo en terminología de Aquino, la ley injusta es “*corruptio legis*”,⁵ en algún sentido análoga a la divulgada fórmula de Radbruch: *la injusticia extrema no es propiamente derecho*.⁶ Adviértase que no suscribimos la tesis de que solo lo justo es derecho, más bien es una postulación negativa que defiende que no puede reconocerse como derecho con capacidad de obligar a sus destinatarios, lo que resulta grave y evidente absurdo, irracional, disvalioso o injusto. Volviendo al tradicional ejemplo del derecho nazi, no es que a los judíos le cobraban más impuestos, sino que le sacaban la vida esgrimiendo el argumento de su pertenencia a una raza inferior. Yendo a un argumento de R. Alexy (1995) (no positivista jurídico, pero kantiano o constructivista), imaginemos que se sanciona una constitución cuyo artículo primero establece que se constituye el Estado X, que tendrá por propósito violar los derechos y ser injusto; admitir que aquella norma es derecho implicaría incurrir en una “contradicción performativa” (p. 80), en tanto que, cuando apelamos al derecho, están implícitas ciertas características de este que luego aparecen totalmente violentadas, como puede corroborarse fácilmente.

4 Para un estudio de su obra, puede consultarse Vigo (2019).

5 S. Th, I-II, q. 95, a.2.

6 Sobre Radbruch, puede consultarse mi artículo “La axiología jurídica de Gustav Radbruch” (Vigo, 1999).

1.2 En materia de ética o moral (utilizaremos ambos términos como sinónimos apelando a un análisis etimológico, pues se le atribuye a Cicerón la traducción de *ethos* por “mor” o “mores”), como es sabido, hay muchas discusiones implicadas en ese terreno, sin embargo, focalizaremos nuestra atención en el concepto central de dicha disciplina, que es el “bien”. A ese respecto, la pregunta que nos interesa realizar es si se admite o no un cierto objetivismo y cognitivismo. Dicho de otro modo: ¿es posible formularle a la razón humana preguntas acerca de si algo es “bueno” o “malo” y, consiguientemente, confiamos en que por ese camino cognoscitivo o racional estaremos en condiciones de elegir aquello que es mejor éticamente? En una palabra, lo que estamos planteando es si confiamos en la existencia de una “razón práctica” idónea para dirigir nuestra vida en aras de lograr un cierto “florecimiento” (Finnis, 1992, p 23) o una vida buena. Advirtamos que la modernidad confió plenamente en la “razón teórica”, capaz de brindarnos conocimientos descriptivos que proveen una certeza apodíctica o necesaria. En ese marco, el Círculo de Viena, en la década de 1930, categóricamente concluyó que solo había dos caminos para alcanzar conocimiento: el de los juicios *a posteriori* o verificables, propios de la física o la química, o el recurso a los juicios *a posteriori* o tautológicos, como los de la matemática y la lógica. Desde esa matriz Kelsen (2011), asumió un claro escepticismo ético que lo llevó a declarar inviable hasta la pretensión de seguridad jurídica, afirmando explícitamente que la justicia era un “ideal irracional” y que en el acto de interpretación y creación de una norma jurídica no había conocimiento, sino voluntad. En la misma sintonía, Ferrajoli afirmó que los valores se asumen, pero no se justifican, y expresó su temor frente a los objetivistas y cognitivistas éticos dada su propensión al autoritarismo y al dogmatismo. Ese escepticismo gnoseológico llega a ser radical en autores como F. Nietzsche, e incluso en M. Foucault⁷ aparece la denuncia de que el saber oculta el propósito de dominación.

Sin duda, la década de 1970 inaugura lo que se ha llamado una etapa de “rehabilitación de la razón práctica”, en donde desde distintas vertientes filosóficas se intenta confiar en respuestas racionales a preguntas de índole ética o moral. Aquí, sin duda, se inscriben teorías como la de “acción comunicativa” de Habermas, que asume Alexy para su filosofía, defendiendo el diálogo racional como matriz a los fines de obtener un derecho válido o justificado racionalmente para su valiosidad, eticidad o justicia. De todas maneras, como

7 En su obra *Vigilar y castigar* (2008).

adelantamos, nuestra perspectiva realista jurídica clásica proclama para el derecho, por un lado, la razón práctica —tanto la universal o general como la concreta y circunstanciada o prudencial—, y, por otro lado, una razón práctica que opera con definiciones sustanciales o materiales en el terreno ético o moral, como también definiciones en el terreno procedimental o formal. Nos gustaría subrayar que, si bien el iusnaturalismo tradicional ha prestado atención prioritaria a aquellas definiciones que remiten al contenido de los juicios morales o éticos, hoy contamos con autores contemporáneos, como J. Finnis, que han potenciado el interés por cuestiones de índole formal o procedimental en tanto el respeto a esas exigencias garantizan en mayor medida alcanzar una respuesta ajustada al bien.

1.3 En materia del gobierno de un Estado, planteamos la alternativa entre la presencia o ausencia de un “Estado de derecho” (*rule of law*) donde rige la ley a la que todos quedan sometidos (*no one should be above the law*) y deben responder los que la violan ante tribunales independientes. La noción de *rule of law* (imperio de la ley o del derecho) no es pacífica; a grandes rasgos tenemos versiones más simplificadas que en buena medida puede asimilarse a las ocho desideratas de L. Fuller (generalidad, promulgación, retroactividad, claridad, no contradicción, cumplimiento posible, estabilidad, congruencia entre acción oficial y ley); pero hay versiones más amplias (por ejemplo en F. Viola y la distinción de Dworkin entre “libro de reglas” y “libro de derechos” en cuanto concepciones del *rule of law*) que incluyen requisitos sustanciales de justicia y razonabilidad, como el respeto de los derechos humanos y la democracia. Lo opuesto sintéticamente al *rule of law* es el imperio de la arbitrariedad y la falta absoluta de previsibilidad para el ciudadano, o sea, donde la autoridad puede hacer y disponer en cualquier momento y situación fáctica lo que estime conveniente, quedando ello justificado por la misma decisión autoritativa. En este último Estado desaparecen la norma jurídica general y su aplicación igualitaria a las partes de un proceso. Estrictamente, no hay ley (derecho) ni jueces con la responsabilidad de brindarle al caso bajo su competencia la respuesta jurídica prevista anticipadamente y en general.

Es obvia nuestra preferencia por el Estado de derecho en su versión no limitada a aspectos meramente formales, lo que en buena medida pretenden las constituciones actuales implantadas después de la Segunda Guerra en Europa. Es en esa segunda mitad del siglo XX que se confirma la instauración del Estado de derecho constitucional (EDC) en reemplazo del Estado de derecho legal (EDL). Por esa vía, el derecho no solo se formula por medio de reglas generales,

sino que además los jueces las aplican sometiéndolas a un test de racionalidad. La tarea última y central del poder judicial es definir cuál es el derecho vigente y válido para esa sociedad política en donde prestan su servicio. La ciudadanía confía en que hay un “juez en Berlín” que impedirá que resulte eficaz el capricho del gobernante poderoso. El Estado de derecho equivale a un gobierno donde la ley es *ordinatio rationis* (en Aristóteles, ley de la razón, liberada de pasión), y ello significa que lo que no se puede justificar racionalmente no puede obligar a los destinatarios imposibilitados totalmente de su comprensión y eventual aceptación racional, pues lo contrario implicaría no respetar al ciudadano en su humanidad específica.

1.4 Queda claro que los presupuestos de este trabajo desde donde escribimos es que asumimos una concepción del derecho no positivista, más estrictamente iusnaturalista, en tanto hay ciertas cosas que le pertenecen a todo miembro de la especie humana y que, si una ley las viola de manera grave y evidente, queda comprometida su validez y obligatoriedad. Rechazamos que es derecho lo que decide una autoridad sin considerar su contenido y, consiguientemente, que lo que corresponde para los destinatarios es cumplirlo o someterse a las consecuencias de su incumplimiento, sin que el destinatario esté habilitado para criticarlo o desobedecerlo una vez que se han agotado los recursos institucionales previstos al respecto.

En filosofía moral confiamos en que hay una razón práctica capaz de orientar nuestra libertad en búsqueda del bien, aunque esa razón se diferencia de la razón teórica en cuanto a su certeza y método para alcanzar la verdad. Más aún, recordemos —con base en Aristóteles— que nada hay en la razón que antes no hayan intervenido los sentidos y el conocimiento que ellos proveen, pero también el ser humano tiene no solo apetitos sensibles, sino además el apetito espiritual o voluntad en donde opera la libertad, sin dejar de lado las emociones que pueden auxiliar y respaldar el juicio ajustado al bien, pero también puede entorpecerlo y hasta impedirlo. Aquí cabe la mención de los siete bienes humanos básicos de Finnis (2000), que se constituyen en “el sustrato valorativo de todos los juicios morales” (p. 91) (vida, amistad, juego, conocimiento, estética, libertad y religiosidad), y siendo esos *basic values* los fines básicos de la existencia humana, operan como principios de cualquier esfuerzo moral, político o jurídico para establecer reglas, instituciones, decisiones o acciones. Pero ellos son premorales, entonces, la moralidad aparecerá cuando el hombre con su razón y su libertad defina cómo conducirá su vida y la vaya encarnando en acciones concretas. Finnis (2000, p. 134) no se queda en ese plano sustancial

de la razón práctica, porque nos habla de un método con nueve exigencias para definir con razón y libertad la moral con la que conduciremos nuestra vida, aunque ahí cabe la distinción entre morales florecientes (*human flourishing*) y las que carecen de esa condición. Precisamente, los “derechos humanos” son la respuesta desde el derecho para proteger y promover el contenido de ellos, que son finalmente los “bienes humanos básicos”.

Un régimen político a la medida del hombre es el Estado de derecho, donde el que gobierna conduce con razón y prudencia buscando la mejor vida en común mediante democracia y respeto a los derechos humanos. La ley no prohíbe todo lo que está mal y no exige todo lo que está bien, sino aquello que puede exigirse conforme al *ethos* de esa sociedad para el bien común. El mismo Aquino llegó a afirmar que, cuando la orden del monarca se opone al derecho consuetudinario, debe prevalecer este último, dado que aquel gobierna en nombre del mismo pueblo. Por supuesto que las prescripciones autoritativas, para ser válidas, deben estar justificadas racionalmente, y está el juez autorizado a hacer excepciones apoyándose en el principio de equidad cuando la aplicación de la ley para un caso implica una grave y notoria injusticia, y esa autorización se justifica en tanto si, habiendo el legislador tomado conocimiento anticipado de ese especial caso, su razón lo hubiese instado a consagrar la excepción de la ley. Recordemos que la injusticia en la iusfilosofía tomista asume distintos rostros; por empezar, los que remiten a las distintas especies de la justicia (tomamos una clasificación discutida en el ámbito de la escuela a la que adherimos), o sea, injusticia conmutativa (cuando no existe equivalencia entre lo dado y lo recibido), distributiva (no hay proporcionalidad basada en las necesidades, en las asignaciones que hace el gobierno en favor de la población), general o legal (los aportes que exige el gobierno para el bien común no resultan proporcionales a las posibilidades respectivas) y equitativa (se aplica la ley a casos subsumibles en esta, aunque, por sus particularidades muy especiales, requerirían otra solución para así evitar la consagración de soluciones jurídicas absurdas). Pero también en la escuela se reconocen otros tipos de injusticia, por ejemplo, cuando excede la competencia de la autoridad, cuando no tienen como fin la utilidad común sino el beneficio personal de quien la emite, cuando no se le brinda al destinatario la posibilidad de conocer la ley, etcétera.

2. El juez

A tenor del tema en cuestión, corresponde que hablemos ahora del juez. Un personaje central en el derecho, al punto que, para visualizar completa y claramente el derecho, se requiere la presencia de casos (problemas o debates jurídicos concretos) que son resueltos por un tercero con competencia para “decir el derecho” en estos. Sin duda que la humanidad dio un salto civilizador cuando se instituyó el servicio de justicia y, de ese modo, se superó que las discusiones en torno a lo suyo de cada uno se dirimieran por medio de la fuerza o el engaño. Puede faltar el legislador para que se visibilice en esa sociedad el derecho, pero a esos fines no pueden faltar jueces que, en ausencia de reglas jurídicas, resuelvan los casos apelando a su conciencia jurídica o moral o a su discrecionalidad. Explica Villey⁸ que el derecho nació en los tribunales por obra de los iurisprudentes haciendo iurisprudencia fundada en la lectura jurídica de la *natura reio* de la *ipsa res iusta*. Agrega el profesor francés que el destino de ese derecho natural-jurisprudencial, una vez que logró ratificarse y consolidarse, fue convertirse en *regla iuris* (norma jurídica positiva o ley).

Dado lo concluido en el tratamiento de los presupuestos analizados en el punto anterior, anticipemos una definición del juez coherente con lo ya definido: persona humana (no es alguien divino, ni semidivino ni tampoco una bestia, sino un ser humano con las posibilidades y limitaciones características) a la que la sociedad (al menos contemporáneamente, es ella la que instituye a los jueces a través de instituciones diversas) le confiere un poder (en tanto cuenta con la capacidad de imponer autoritativamente deberes y responsabilidades a las partes de un proceso), que consiste en derivar racional y argumentativamente (no por inspiración divina ni por caprichos emocionales o prejuicios ideológicos) desde el derecho vigente y válido la solución justa para los casos puestos bajo su jurisdicción, la que debe resultar comprensible para los destinatarios y el resultado final de un debido proceso que lo precedió.

Proyectemos ahora sobre esa definición lo concluido en el punto 1. En cuanto a las precisiones al analizar el concepto del derecho: es obvio que, si asumimos una teoría no positivista, el juez no considerará que cualquier contenido puede ser derecho y, por ende, estará dispuesto a declarar inválido lo que contradice de manera grave y evidente a esa juridicidad indisponible por el que dicta el derecho positivo. Podemos decir lo mismo utilizando la fórmula de Radbruch “la injusticia extrema no es derecho”, al margen de que es posible

8 Un estudio sobre su filosofía puede encontrarse en mi libro Vigo (2006, pp. 209-292).

explicar y justificar esa tesis apelando al iusnaturalismo clásico o a la teoría alexyana. En definitiva, el juez no positivista sabe que su responsabilidad no es lograr el mejor derecho, sino evitar que rija un derecho que en su contenido violenta claramente exigencias racionales que son requeridas e inalienables para cualquier ser humano. El control final de validez jurídica le compete al Poder Judicial, pero dicha función incluirá excepcionalmente dejar sin vigencia ese derecho carente de justificación racional. En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006 y que redactamos junto con Manuel Atienza, está consignado que “[e]l fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del derecho” (art. 35).

Si vamos a lo señalado en el terreno de la filosofía moral, confiamos en la existencia trabajosa de la razón práctica, cuya operatividad depende también de una voluntad y emociones dóciles al juicio prudencial de la razón práctica concreta. El juez, en tanto ser humano, asume como propósito de su vida ser feliz (*eudaimonia*), pero a esos fines requiere una práctica profesional ajustada a lo que se pretende de un “buen” juez. Recordemos de la Ética aristotélica: bueno es lo que los hombres pretenden, pero no es bueno porque los hombres lo quieren, sino que lo pretenden porque es bueno. El Código aludido (sumemos los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial) puede ser una regla o medida que debe guiar el trabajo judicial para el “buen juez”, sin perjuicio de que la ética remite inexorablemente a la realidad personal con la que cada uno debe dirigir su vida. El trabajo de “decir el derecho” que corresponde que el juez lo diga racionalmente enfrentará amenazas perturbadoras que están implicadas en el mismo derecho y también en debilidades personales, de las que nadie está exento. En la ética clásica se reclama la presencia de las virtudes, en tanto hábitos buenos que inhiere en las diferentes capacidades humanas, las que propenden y facilitan un ejercicio de la libertad conforme al bien. No olvidemos que el derecho exige menos que la ética, en tanto ésta implica intenciones y se extiende al ser y al parecer. El derecho es compatible con la mediocridad, mientras que la ética es un compromiso con la excelencia en el servicio hasta donde cada uno pueda. La ética no es compatible con exigencias que resultan imposibles de cumplir.

Pasando a la opción en favor del *rule of law* en su definición más amplia, importa que el juez se ajuste y exija con su poder respeto por las características formales y sustanciales de un Estado de derecho, que es el mejor paradigma en términos racionales. Siendo los jueces titulares de uno de los poderes del Estado cuyo objeto es definir el derecho vigente y válido en la sociedad, resulta

evidente que su papel resulta decisivo para que rijan un verdadero Estado de derecho donde nadie quede por encima de la ley. El juez diciendo el derecho opera también en la realidad política, pero no en la partidaria política, de ahí las exigencias que contempla la ética para evitar sospechas en sentido contrario. Dichas exigencias no suponen irrealmente que el juez carece de preferencias políticas, sino que se le reclama que, al menos externamente, no lleve a cabo comportamientos personales o de familiares cercanos que pongan en duda su independencia e imparcialidad.

A la luz de lo visto, queda claro que, si el juez es positivista, asumirá que su trabajo es aplicar la ley sin entrar en valoraciones externas a esta (*dura lex, sed lex*); y si es crítico o posmoderno, entenderá que su trabajo es de índole política y que usará el derecho para que triunfe el modelo de sociedad que orienta ideológicamente su actividad profesional. Si se trata de un escéptico ético, no admitirá propuestas paternalistas que busquen imponerle una ética que no comparte, por eso coherentemente sólo acepta deberes que coincide con su ética intransferible. Un juez carente de una clara adhesión al Estado de derecho es muy peligroso y nada funcional a la democracia y a un derecho que funcione racionalmente a la medida de los seres humanos y orientado a lograr la mejor vida en común.

3. Consecuencias judiciales de los presupuestos consignados

Entremos ahora al punto decisivo, y hagámoslo poniendo de relieve que la tesis a desarrollar nos parece que carece de toda originalidad si asumimos lo ya expuesto en el punto 1 y otras consideraciones defendidas por la filosofía de raigambre aristotélico-tomista. Es probable que el título de este trabajo resulte algo original, pero eso solo puede ser en la medida en que nos apartemos de la cultura jurídica que, desde el siglo XIX, predomina y se promueve en las facultades de Derecho importadas desde Europa continental, la que es funcional al EDL. Es que lo que expondremos contradice enseñanzas básicas que aún perduran en la teoría presente en una enorme proporción de juristas.

En efecto, marquemos algunas de esas enseñanzas y empecemos con la tesis del juridicismo que postula —respaldándose en Kant y en el art. 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano— que entre derecho y moral no hay ninguna conexión, en tanto la moral es algo unilateral, mientras que el derecho es bilateral. De ese modo, desaparece la moral social y el único límite a la libertad puede establecerlo sólo la ley. El jurista más importante del siglo XX,

nos referimos a Kelsen, enseñó que el derecho es una técnica para dirigir conductas mediante la coerción, e identificó al Estado con el mismo sistema jurídico en donde no cabía la consideración del fin, que podía ser cualquiera.⁹ Los derechos fundamentales, cuya nómina con libertad establecía el constituyente, solo resultaban eficaces en la medida en que el legislador así lo determinaba. Al juez se lo amenazó con el delito de prevaricato si se apartaba de lo prescripto en la ley, dado que su función era ser la boca que la repetía. El signo distintivo de un Estado queda asimilado a la soberanía en tanto “poder absoluto, perpetuo e inalienable” enseñada por Jean Bodin (1576, libro primero, capítulo octavo). La interpretación jurídica consistirá en desentrañar el sentido de la norma legal mediante los métodos interpretativos. Los casos jurídicos terminan asimilándose a casos individuales de los genéricos previstos como supuestos fácticos de las leyes. La ética de las profesiones se remite al derecho administrativo como parte del poder de policía en manos del Estado. La sabiduría jurídica se identifica con una enorme capacidad de memorizar leyes. En las facultades de Derecho se promueven las ciencias jurídicas (llamadas “dogmáticas”) y a la filosofía jurídica se la suprime por estimarla irrelevante o peligrosa en relación con el valor exclusivo y excluyente de la seguridad jurídica.

La nómina precedente, por supuesto, es meramente enunciativa, pero todas ellas generan en el jurista desinterés por la razón práctica moral o ética, a lo que se suma un clima académico bastante hostil a planteos objetivistas y cognitivista en aquel terreno. Es cierto que en la segunda mitad del siglo XX —a partir de Núremberg, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el control jurisdiccional de la ley— el panorama europeo cambió, aunque ese nuevo clima no fue asumido con rapidez, claridad y entusiasmo en nuestras facultades de Derecho, que siguen en buena medida preparando juristas para el EDL. No será fácil encontrar planes de estudio en Derecho en el que se le asigne una significativa atención a la ética o moral. Más aún, aparecen prestigiosos académicos (por ejemplo, Ferrajoli o García Amado) que alzan su voz contra esos jueces que no aplican la ley tal como está y que confunden el derecho con la moral (iusmoralismo).

9 En su obra principal *Teoría Pura del Derecho* (*Reine Rechtslehre*) (Kelsen, 2011).

4. La inescindible ética en las profesiones y en la vida social

Reiteremos que, si asumimos las perspectivas defendidas en el punto 1 en materia de teoría del derecho, filosofía moral o ética y Estado de derecho, parecerá muy obvio que la ciudadanía, cuando confiere un poder, pretende hacerlo para recibir un bien que quiere poseer, pero que de otra manera no podría conseguir. Esta claro que el ciudadano no es masoquista y, por ende, lo que lo moviliza es siempre un bien, dado que la voluntad elige bajo razón de bien, aun cuando a veces puede estar equivocado. El concepto de bien es analógico, aunque lo propio de sí mismo es su carácter de apetecible por la voluntad humana, proveyendo la razón su conocimiento.

Enseña MacIntyre (2007)¹⁰ que las profesiones nacieron para proveer a los usuarios de estas; un “bien interno” que explica su origen y su justificación. Más aún, el profesional corrupto es para el filósofo escocés el que presta el servicio profesional para “bienes externos” (dinero, fama o poder) y se olvida del bien interno propio de su profesión. Así, un médico corrupto será el que sólo piensa lo que le cobrará a su paciente y se desinteresa de su salud. Desde esa lógica, un juez corrupto es aquel que prescinde de la justicia y de su razón prudencial y sólo está preocupado por agradar y no molestar a la autoridad y decir sin restricción alguna el derecho positivo, prescindiendo totalmente del juicio que genera en la ciudadanía el modo en que realiza el trabajo. En el derecho romano se distinguió entre *potestas* y *auctoritas*, pues el poder era el que institucionalmente se le confería jurídicamente al gobernante, pero la *potestas* remitía al prestigio y respeto que le brindaba la sociedad al que se le confiaba el poder. Incluso se llegó a sostener que un juez era un hombre bueno en primer lugar y perito en derecho en segundo lugar. De ahí también que la judicatura se le confiara a personas mayores, en tanto se las escogía a tenor de su prudencia, y esta virtud —dijo Aristóteles— no se adquiere por el estudio, sino por la experiencia y la memoria. El mismo Estagirita señaló que la sociedad veía al juez como justicia encarnada y por eso acudía a él a fin de que le brindara la justicia que poseía.

Desde la filosofía clásica no podemos prescindir del fin de algo que pretendemos conocer (etiología). En esa sintonía, Villey¹¹ destaca que el primer filósofo del derecho fue Aristóteles, desde el momento que, en aras de hablar del derecho, incorporó la pregunta del para qué o qué fin tenía el derecho. Aquí

10 En su famoso libro *Tras la virtud*.

11 Un estudio a su filosofía puede encontrarse en Vigo (2006, pp. 209-292).

recordemos cuando Bobbio, en la década de 1970, renunció a seguir siendo kelseniano, dado que desde esa visión suponía que conocía el derecho a tenor de que sabía cómo era el derecho, pero la respuesta con la que debía contar y necesitaba refería al para qué del derecho y las funciones que le correspondía prestar a la sociedad. Por ello, si queremos comprender la función judicial, no podemos dejar de lado su fin, que, a tenor del art. 35 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, es conseguir la justicia por medio del derecho.

El fin del Gobierno (del Estado o sociedad política) es el buen vivir en la sociedad o bien común político, y el hombre nace, se agrupa y vive en sociedades que de algún modo le proveen bienes que de otro modo no lograría. Cuando algo es perfectivo de un individuo, tenemos un bien singular o individual, y cuando es perfectivo de varios estamos frente a un bien que es común para todos ellos. Siendo el hombre un animal social, es al mismo tiempo un animal político que requiere de la autoridad que ordene esa vida en social. Pero ese orden deber servir para el bien de los que integran esa sociedad. El bien común es el bien del “nosotros” en cuanto nosotros, no el bien del otro o el mío propio, pero aquel bien comprende el bien de cada uno aunque excediéndolo; así, es comunicable y comunicativo a todos y a cada uno de los miembros de la sociedad. Por supuesto que la sociedad carece de subsistencia propia e independiente fuera de la de sus miembros; su realidad es una “unidad de orden”. No adherimos a perspectivas individualistas que niegan la posibilidad de un bien común y solo concibe la suma de bienes individuales; tampoco a perspectivas colectivistas en donde se sustancializa la sociedad fagocitando a sus miembros. Defendemos que la misión de la comunidad política, de su autoridad política y del derecho es generar, conservar y promover el bien común, fundado en la naturaleza humana y en sus exigencias, a las que procura subsidiariamente satisfacer de manera plena, ordenada, dinámica y participada proporcionalmente los bienes de distinta naturaleza para vivir bien.

El derecho es un medio necesario y relevante para el bien común político, pero cabe recordar que en la iusfilosofía clásica la justicia abarcaba todas las deudas que cada uno tenía para con el otro. Y de esas deudas sociales —enseñaba Aristóteles— algunas no pueden ser prescriptas por medio del derecho, ya sea porque su cumplimiento solo admite voluntariedad (ejemplo: el deber de agradecimiento no se satisface si se concreta coercitivamente) o porque resulta imposible cubrir la totalidad de la deuda (ejemplo: la deuda para con los padres de quienes hemos recibido el ser). En síntesis, le corresponde al derecho asumir y ordenar coercitivamente las deudas de justicia que son compatibles con

su naturaleza, pero es evidente que a los fines del mejor orden social no basta el derecho. Aparece aquí la importancia de la ética social que no solo aporta a potenciar la eficacia del derecho, sino también a suplir sus debilidades. Más aún, si el buen ciudadano dirige su vida con plena conciencia y completo cumplimiento de lo que le exige la buena vida en sociedad, seguramente muchos deberes jurídicos que pesan sobre él serían cumplidos sin necesidad del recurso al derecho. Si el juez comprende acabadamente lo que le reclama el principio de imparcialidad judicial, es de suponer que se apartará en el proceso que viene actuando un hermano, aunque no esté previsto tal supuesto entre las causales de excusación incluidas en la ley aplicable. En definitiva, se necesita de los deberes jurídicos, pero corresponde entender sus limitaciones y la importancia que adquiere la ética profesional para lograr el “buen” juez que espera y se merece la sociedad.

5. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano

Con lo ya explicado se deriva fácilmente el derecho de la ciudadanía, que, cuando confiere el poder judicial, lo hace suponiendo una cierta idoneidad ética que posibilitará un servicio profesional “bueno”. Pero a lo que queremos aludir a continuación es a un documento que en última instancia ratifica el derecho de los ciudadanos a un “buen” servicio de justicia, recordando que esa finalidad solo será posible si los jueces son “buenos”. En términos populares, es sabido que nadie puede dar lo que no tiene.

Nos queremos referir, entonces, a la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que fuera aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia celebrada en México el 29 noviembre de 2002. Dicho documento comienza: “Considerando que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativo” y a lo largo de 36 artículos fija como objetivos: “Una justicia comprensible”, “Una justicia atenta con todas las personas”, “Una justicia responsable ante el ciudadano”, “Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”, “Una justicia que protege a los más débiles. Protección de las víctimas”, “Protección de los integrantes de las poblaciones indígenas”, “Protección del niño o del adolescente” y “Protección de las personas con discapacidades”. En definitiva, un texto respaldado por las cabezas de los Poderes

Judiciales iberoamericanos que sintética y categóricamente les confiere a todos los ciudadanos el derecho de tener una buena justicia. Sin embargo, corresponde lamentar que, desgraciadamente, es un documento que prácticamente ha sido ignorado y que no ha generado atención académica y una débil atención institucional. Una explicación de ese nulo interés quizás esté en que carece de toda eficacia en tanto es algo ajeno al derecho y que existe solo en el ámbito moral. En su penúltimo artículo, las partes que suscriben la Carta asumen que “promoverán la adopción de las disposiciones legales necesarias y la provisión de medios suficientes para garantizar su cumplimiento”, pero nuestra cultura solo ve verdaderos deberes cuando estos son jurídicamente establecidos.

Queda claro que, si hay deberes, están los respectivos derechos. Deberes y derechos son las dos caras de la misma moneda, pero, además, si hay deberes, corresponde que se responda por su cumplimiento. No olvidemos que todos los deberes jurídicos, de algún modo, son al mismo tiempo deberes éticos definidos racionalmente, en tanto se proponen unos y otros para obtener “buenos” jueces y un “buen” servicio de justicia. Más aún, la pretensión de tener “buenos” profesionales es intrínseca a su presencia, por eso puede faltar el derecho de las profesiones, pero nunca la ética de las profesiones en tanto es intrínseca a dicho servicio. La preocupación central de los que van a establecer los deberes jurídicos es discernir cuáles de los deberes éticos puede y debe receptar el derecho. Sin una visión de un “buen” juez, no podemos definir deberes con ese fin.

6. Idoneidades judiciales y referencias éticas presentes en el derecho

En la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial que dictamos en la Universidad Austral desde hace 25 años, hemos identificado y estudiado hasta seis idoneidades que deberían tener los jueces para ser designados como tales: a) idoneidad cognoscitiva (no coincide con el saber científico jurídico dogmático, sino que se conozca valorativamente el derecho y los saberes necesarios para operar apropiadamente el derecho); b) idoneidad prudencial (se pretende no que dicte clases, sino que esté en condiciones de decir el derecho en sus expedientes en tiempo oportuno); c) idoneidad física (que satisfaga las exigencias de salud fijadas por los médicos como para cubrir los requerimientos del servicio profesional); d) idoneidad psicológica (las escuelas respectivas deberán establecer cuál es el perfil exigible del futuro juez en ese terreno); e) idoneidad gerencial (se requiere del juez competencia y conocimiento para administrar un juzgado en las distintas dimensiones que este tiene: tiempo, personal, espacio, etc.); y,

finalmente, f) la idoneidad ética (recorrir a los que lo conocen al que pretende ser juez a fin de que hagan público y acrediten su juicio ético en relación con su *auctoritas* y para establecer si merecen que se les confiera la *potestas*).

Precisamente en la Argentina, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 222/2003 según el cual habilita para que, durante un determinado tiempo, los que conocen al candidato hagan conocer sus opiniones a favor y en contra en materia ética, entre otras cuestiones. Es que cada uno de nosotros pone de relieve en sus relaciones sociales su personalidad ética, tales como: cortesía, responsabilidad, integridad, secreto, justicia, etc., que, a su vez, son cualidades que resultan relevantes si las poseen los jueces. Al mismo tiempo, y siguiendo con el derecho argentino, podemos traer a colación lo previsto en la Constitución argentina, donde en su art. 110 determina que los jueces conservarán sus puestos “mientras dure su buena conducta”. Esta fórmula remite más al *common law* más que al *civil law*, y puede reconstruirse sintéticamente como un derecho de la ciudadanía a tener jueces éticos, y si ellos se conducen con comportamientos no conforme al bien, se genera aquel derecho a removerlos de las funciones judiciales. En síntesis, el Decreto 222/2003 pretende que en la designación de los jueces de la Corte Suprema se priorice a candidatos “íntegros moralmente” y ya la Constitución nacional de 1853 habilitaba a expulsar del Poder Judicial a los que se olvidaban de las exigencias éticas en su vida.

Conviene ahondar en una necesaria precisión en relación con los deberes morales aludidos en el párrafo anterior. Es que pesan sobre los jueces deberes jurídicos y también deberes morales y, a consecuencia de ellos, surge la exigencia de “responder” acerca del cumplimiento o no de aquellos deberes. Todos los deberes jurídicos están respaldados por la ética judicial en tanto la presencia de un buen juez incluye la satisfacción de lo que impone racionalmente el derecho. De todas maneras, insistamos que la ética los potencia y agrega otros deberes. En efecto, al buen comportamiento, la ética le agrega el no generar sospecha de violación del derecho, y así al deber de imparcialidad se le anexa el reclamo de evitar conductas que den pie a la sospecha que se lo está violando, por ejemplo, no tener conversaciones reservadas solo con una de las partes. Pero la ética incluye deberes que exceden al derecho, por ejemplo, adquirir y exhibir bienes que contradicen cierta austeridad que reclama la ciudadanía de los jueces.

En los códigos de ética de variadas profesiones es muy común encontrar artículos iniciales que prohíben incurrir en conductas que afecten la “dignidad” de la profesión en cuestión. En esa misma sintonía, en el Código Iberoamericano

de Ética Judicial incluimos en el art. 53 que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”, a ello sumamos en el art. 54: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”, y en el artículo siguiente advertimos: “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de la ciudadanía”. Corresponde destacar que la vida del juez transita por tres espacios: el ámbito estrictamente judicial en relación con su despacho y su trabajo específico, el ámbito público no profesional en donde también mira y juzga éticamente la sociedad y el ámbito estrictamente doméstico o privado a la que no acceden terceros ajenos a este.

Las exigencias éticas sobre el profesional son ineludibles, pues ellas están siempre presentes, aun cuando no estén establecidas las jurídicas. Es cierto que en nuestra cultura juridicista heredada de la Europa continental del XIX confiamos en el derecho y poco o nada en la ética. Por el contrario, en el derecho anglosajón nunca se separó totalmente la ética del derecho. Dos ejemplos que serían inconcebibles para nuestro *civil law* son: 1) el presidente Bill Clinton en el *impeachment* que logró superar: por mentir en defensa propia en ese proceso se le suspendió la matrícula de abogado en el estado de Arkansas y la Corte Suprema lo inhabilitó para ejercer ante ella; 2) al penúltimo juez incorporado a la Corte Suprema en 2018, Brett Kavanaugh, el Senado, antes de su ratificación, le abrió una investigación que le encomendó al FBI acerca de una denuncia de acoso sexual, que habría ocurrido en una fiesta estudiantil cuando tenía 18 años. En última instancia, se constata en el *common law* un cierto reflejo de aquella distinción que viene de Roma entre la *potestas* que el derecho le confería al gobernante y la *auctoritas* que esa persona había logrado con base en su comportamiento personal ajustado a la ética

7. Códigos de ética judicial

Cabe destacar que esa ética judicial que siempre está presente se torna visible cuando se la institucionaliza por medio de un código específico, en el cual pueden incluirse hasta tribunales de ética y comisiones de consultas ética. En nuestra opinión, dichos tribunales no juzgan el incumplimiento de deberes jurídicos, para ello están los jueces que dicen el derecho en casos jurídicos. Los

tribunales de ética operan procurando llegar a la conciencia del infractor para que eventualmente reconozca su falta y asuma un compromiso ético con su servicio profesional sin generar dudas en la confianza ciudadana. De ese modo, los tribunales de ética no aplican sanciones propiamente jurídicas, como destitución, suspensión, multas, etc., sino que recurren a sanciones éticas como los reproches reservados o públicos. En tal sentido, el Código de Ética Judicial del Paraguay es un buen ejemplo de esa especificidad que pretendemos de la ética y que la diferencia del modo que impera el derecho. Es que al derecho le resulta irrelevante la voluntariedad en la satisfacción del deber jurídico, en cambio, en la ética es muy relevante esa referencia a la intención, a punto de que la filosofía moral clásica llegó a afirmar que el que roba para ser adúltero es más adúltero que ladrón.

El trabajo cumplido por tribunales de ética judicial que funcionan en nuestro continente desde hace apenas algo más de dos décadas han generado una muy rica jurisprudencia en esa materia, la cual pone de relieve comportamientos judiciales que no podrían ser resueltos por jueces ordinarios, pero que, sin embargo, terminan conspirando contra el indispensable prestigio y respeto que necesita el Poder Judicial.¹² En esta rápida referencia al trabajo específico de los tribunales de ética, no podemos ignorar el sobresaliente desempeño que desde hace más de veinte años viene cumpliendo el Tribunal de Ética Judicial de la provincia de Córdoba, estableciendo una abundante doctrina que avala la especificidad e importancia de esa materia.

Seguramente, la ciudadanía no tiene la más mínima duda de que muchos de aquellos comportamientos contrarios a la ética no pueden quedar ignorados atento al daño que infringen en la indispensable confianza ciudadana, y que constituyen una ofensa injustificada a la sociedad que le ha conferido el poder y sufraga los gastos del servicio en cuestión

8. “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”

Este es el título de un trabajo de Jesús Rodríguez-Arana publicado en 2013 que, estimo, resulta un importante respaldo doctrinario a lo que hemos desarrollado en el presente artículo. Leemos allí:

12 Remitimos, por ejemplo, al volumen 14 de la Serie Judicial publicada por la Suprema Corte de Justicia de México en el año 2007 con el título *Resoluciones de Tribunales de responsabilidad Ética Judicial*.

Entre el Consejo de Europa y la jurisprudencia comunitaria, desde 1980, se fue construyendo, poco a poco, el derecho a la buena Administración pública, derecho que la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de diciembre de 2000 recogería en el artículo 41. Más adelante, la nueva Carta de los Derechos Fundamentales de 12 de diciembre de 2007, que sustituye a la anterior, recoge en los mismos términos el derecho fundamental a la buena administración pública. (p. 39)

Si bien la perspectiva académica desde la que habla Rodríguez-Arana es la propia del derecho administrativo y por eso la referencia al trabajo y competencia del Defensor del Pueblo de la Unión, el marco conceptual es plenamente proyectable al Poder Judicial y al servicio que este presta. Incluso hay afirmaciones que corroboran la aludida expansión al servicio de justicia, así por ejemplo:

Las instituciones públicas en la democracia no son propiedad de sus dirigentes, son del pueblo que es el titular de la soberanía. El responsable tiene que saber, y practicar, que ha de rendir cuentas continuamente a la ciudadanía y que la búsqueda de la calidad en el servicio objetivo al interés general debe presidir toda su actuación. [...] En este tiempo de crisis, la perspectiva finalista del poder ha hecho acto de presencia con inusitada fuerza... (Rodríguez-Arana, 2013, p. 25-26)

También: “El lugar que antaño ocupó el concepto de la potestad o del privilegio o la prerrogativa ahora la ocupa por derecho propio la persona., el ser humano, que asume un papel central en todas las ciencias sociales” (p. 38) y: “El poder público que se basa en la razón ética es el legítimo” (p. 40).

Al margen de que el profesor español explica los cuatro derechos específicamente indicados en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos Humanos, luego explicita el derecho a la buena administración en un total de 55 principios. *Mutatis mutandi* muchas de esas exigencias implican deberes éticos que tendrían que operar para los jueces también.

9. Conclusiones

Si partimos de: i) una teoría del derecho no positivista; ii) una filosofía moral o ética cognitivista y objetivista; y iii) una opción en favor de un completo Estado de derecho, se impone en coherencia sostener que la ciudadanía tiene el derecho de contar con jueces que cumplan con sus deberes jurídicos, pero también los deberes éticos para generar la confianza en la ciudadanía.

La cultura juridicista predominante en el *civil law* presta escasa o nula aten-

ción a la ética judicial que exige del juez, en la medida de sus posibilidades, un compromiso con la excelencia en el servicio.

La Carta de Derecho de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (2002) consagra detalladamente el derecho de la ciudadanía a contar con un buen servicio de justicia, pero lamentablemente no ha generado la atención teórica y práctica que se merece.

La Constitución argentina de 1853, por medio de su art. 110, establece el derecho a contar con jueces éticos, habilitando la destitución de aquellos que se hayan alejado de la buena conducta requerida por la sociedad que le confirió el poder jurisdiccional.

El Decreto 222/2003 revela un auspicioso interés para que accedan a la justicia aquellos que cuentan con “integridad moral”.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial y los respectivos Dictámenes emitidos por la Comisión Ibeoamericana de Ética Judicial proponen un modelo de buen juez que tiene el respaldo de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Los códigos de ética judicial visibilizan la importancia y especificidad de la ética al margen de lo previsto en las normas jurídicas.

Se impone advertir la crisis de respeto a la autoridad que padece occidente en la actualidad, y, a los fines de recuperar ese respeto y confianza, el camino exclusivo del derecho resulta claramente insuficiente.

Habiendo reconocido la Cumbre Judicial Iberoamericana el derecho de la ciudadanía de contar con jueces éticos, corresponde institucionalizar los deberes respectivos, estableciendo tribunales éticos que velen por su cumplimiento y procuren esclarecer apropiadamente la conciencia ética de los miembros de los poderes judiciales.

Los planes de estudio que están vigentes en la mayoría de las facultades de Derecho respaldan y fomentan una cultura juricista, dando la espalda a preocupaciones de índole ética o moral, sin advertir que la mera idoneidad científica jurídica es incapaz de gestar “buenos” profesionales que aporten al buen vivir en sociedad.

Bibliografía

- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la República*.
- Carta de Derechos de la Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. (2002). <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-05/Carta%20Derechos.pdf>
- Código Iberoamericano de Ética Judicial. (2006). https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf
- Finnis, J. (1992). *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Press.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derecho natural*. Abeledo-Perrot.
- Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán*.
- Kelsen, H. (2011 [1934]). *Teoría Pura del Derecho*. Trotta
- MacIntyre, A. (2007). *Tras la virtud*. Editorial Crítica.
- Rodríguez-Arana, J. (2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Revista Misión Jurídica*, 6(6), 23-56.
- Vigo, R. L. (1999). La axiología jurídica de Gustav Radbruch. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (19), 127-148.
- Vigo, R. L. (2006). *Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas*. Abeledo-Perrot.
- Vigo, R. L. (2019). *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico de Luigi Ferrajoli*. Marcial Pons.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

